

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00822 00

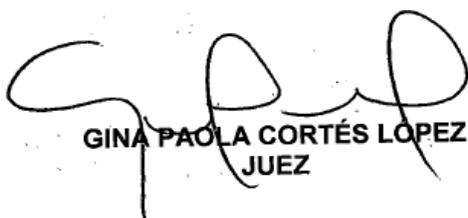
Por haberse acreditado la calidad de hijos del señor LUIS FELIPE CHACON BRAVO, RECONOZCASE como herederos del causante a los señores JUAN ADELMO CHACÓN ARCINIEGAS y DORIS AURA CHACÓN ARCINIEGAS.

Vencido como está el término fijado en Audiencia del 7 de octubre de 2021, para que los partidores presenten el respectivo trabajo, REQUIERASELES para que cumplan con la entrega del mismo, so pena de ser relevados.

Concédaseles para el efecto el término de diez (10) días.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00431 00

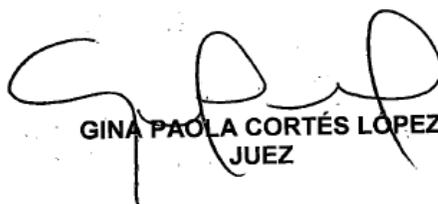
1. Teniendo en cuenta que por Secretaría se le remitió -12 de octubre de 2021- al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante las respuestas emitidas por el pagador Institución Universitaria Antonio José Camacho – UNIAJC y EPS SURA, esta última quien refiere lugares de notificación de la demandada, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ del auto mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Adviértase que el pagador mencionado indicó el cumplimiento a la medida cautelar decretada y ha generado las retenciones pertinentes.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2021**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00854 00

1. Incorpórese al proceso el contenido del oficio CYN/001/2009/2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el que informan de la terminación del proceso con partida No. 76001400300220190011400 y pone a disposición de este despacho lo desembargado para que surta efecto los remanentes.

Sin embargo, por secretaria INFÓRMESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el presente proceso fue terminado mediante proveído calendado 24 de noviembre de 2020 y de ello y el levantamiento de las medidas cautelares fue informado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, con Oficio No. 1765 de fecha 3 de diciembre de 2020 notificado en el buzón electrónico institucional en la misma fecha siendo la 1:16p.m.

Por lo anterior, no se reciben los remanentes.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00028 00

### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El 1 de junio de 2021 el señor JAVIER MATEO MORILLO RENDON presenta personalmente, escrito que denomina recurso de reposición, no obstante, el mismo no se tramitará en cuanto siendo la presente una actuación de menor cuantía es necesaria la intervención por medio de abogado.

Empero, el documento citado, cumple lo descrito en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia el señor MORILLO RENDON se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 1 de junio de 2021.

Así mismo, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del ejecutado al abogado JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 258.706 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

#### SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### OPORTUNIDAD

El 3 de junio de 2021 el abogado Quintana Cuellar, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 1º de marzo de 2021, escrito que resulta oportuno, en cuanto acreditada en el plenario la notificación personal del extremo pasivo el 1º de junio de 2021, el término consagrado en el artículo 318 del CGP, vencía el 4 de ese mes y año.

Ahora, si bien el togado refiere que el demandado recibió correo electrónico el 27 de mayo de 2021, al plenario no se allegó comunicación alguna evidenciando el cumplimiento pleno de los condicionantes notificadorios establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ende el término se calcula conforme a las evidencias procesales.

#### ARGUMENTOS DE RECURRENTE

Vía recurso de reposición, el demandado presenta las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*<sup>1</sup>.

Manifiesta que en el poder otorgado a la apoderada del extremo demandante (...) *omitió en dicho documento mencionar y/o exponer quien fue la persona que le endosó el instrumento crediticio que se pretende ejecutar (...) al no citar en el poder ni en la demanda el nombre de la persona que le endosó en procuración el título para el impulso del proceso, la parte pasiva queda completamente imposibilitada de pronunciarse respecto de si quien le endosó el título valor, era la persona legitimada para hacerlo o no (...) señala que además el poder no cumple con las exigencias del artículo 5º del*

<sup>1</sup> Artículo 100, numeral 5 del C.G.P.

Decreto 806 de 2020 al no expresarse de manera taxativa la dirección del correo electrónico de la apoderada.

Frente a las pretensiones de la demanda arguye que el acápite de hechos y pretensiones, las fechas consignadas en cuanto a la fecha en entrada en vigencia en mora y el interés de plazo pactado no corresponden con la literalidad del título valor (...) *se tiene que se encuentra mal redactada la pretensión TERCERA y CUARTA contenidas en el escrito de demanda, puesto que, en la forma como fueron solicitadas dichas pretensiones, se pretende el reconocimiento de intereses desde el día en que aún no se habría incurrido en la presunta mora por parte de mi representado.* (...)

## TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado a la demandante, directamente por el apoderado pasivo, al correo electrónico [notificaciones.representarsj@gmail.com](mailto:notificaciones.representarsj@gmail.com) mencionado en la demanda como de la apoderada judicial; en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; el término venció en silencio.

## CONSIDERACIONES

Toda vez que el reparo formulado tiene que ver con la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, es bueno recordar que esta se configura cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente o se omite aportar algún documento necesario de acuerdo a lo indicado por la ley. En consecuencia, en el análisis formal de los presupuestos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., no se estudia el contenido material de las pretensiones, hechos o pruebas, pues ello hace parte del debate sustancial de la actuación.

Los requisitos de la demanda pretenden fijar con claridad el marco de debate procesal, es decir, presentar los hechos sobre los cuales descansan las pretensiones y la forma de demostrarlas, con independencia de la corrección o incorrección de tal marco.

Así, vuelta a revisar la demandan presentada se evidencia que en ella se presentan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de manera numerada, determinada y clasificada. A partir de ellos, se infiere sin dificultad que “El 1º de octubre de 2018, el demandado suscribió como girado una letra de cambio, con fecha de pago para el 1º de diciembre de 2018, por valor de \$30.000.000; la cual se encuentra en mora en el pago, desde esa fecha.

Por lo que el tenedor del instrumento, señora ELIANA DEL HIERRO PATIÑO haciendo uso de su facultad legal para exigir el pago lo endosa en procuración para exigir el pago inmediato del saldo insoluto, capital más intereses de plazo, intereses moratorios y de más costas procesales, a partir de la presentación de la demanda.

El endosatario en procuración le ha confirió a la abogada actuante poder para actuar.

De igual forma las pretensiones se expresan con precisión y claridad, es decir es fácil deducir que es lo que se pide en la demanda, lo cual, no es otra cosa que el pago de la suma de capital, sus intereses de plazo desde el 1 de octubre de 2018 y hasta 1 de diciembre de 2018 y los de mora en adelante.

Conforme a lo anterior, los requisitos legales se cumplen, pues a partir de la demanda le es posible al demandado conocer lo pedido y la facticidad del asunto, para que sobre la misma pueda ahora sí, como ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, presentar sus excepciones y hechos, mostrando por supuesto con las pruebas que pretende hacer llegar la incorrección del alegato inicial de su demandante.

Pero además, nótese que la anotación que hace el demandado respecto a la fecha de inicio de los intereses que se cobran, fue corregida por el Juez al amparo de lo consignado en el artículo 430 del C.G.P., al momento de librar el mandamiento de pago,

tal como puede constatarse en esa providencia, la cual ya es de conocimiento del recurrente.

Por las razones anteriores el reparo presentado no puede prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a los reparos frente al poder concedido a la apoderada de la parte demandante, lo cual podría configurar la causal establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. el recurrente hace versar su inconformidad en que en el poder no se detalló expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, ni el nombre de quien fue el endosante del título.

A efectos de responder lo anterior, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., el cual precisa el contenido mínimo del poder especial, indicando que se requiere que los asuntos se determinen y se identifiquen con claridad.

Así, auscultado el poder que reposa en la actuación se encuentra que el ciudadano Andrés Fernando Misnaza Burbano, quien se presenta como endosatario en procuración, otorga poder a la abogada Diana Carolina Rengifo Pantoja para que inicie en contra del señor Javier Mateo Morillo Rendón, un proceso ejecutivo para el cobro de una letra de cambio suscrita el 1º de octubre de 2018 por valor de \$30.000.000.

De acuerdo a lo anterior, el negocio para el cual fue facultada la profesional de derecho Rengifo Pantoja está determinado con precisión, al punto que a la demanda se trajo como título ejecutivo una letra de cambio por valor literal de \$30.000.000 a cargo de Javier Mateo Morillo Rendon, de la cual se extrae es el endosatario en procuración el poderdante, según endoso efectuado por la señora Eliana del Hierro Patiño, quien aparece como acreedora.

Y es que las deficiencias que alega el recurrente, no son tales, pues el poder no tiene que transcribir el contenido del título o de la futura demanda, pues lo que se pide, solamente, como ya se demostró, es la identificación del encargo.

Frente al correo electrónico si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 artículo 5º incorpora unos parámetros para el otorgamiento del poder con ocasión a la coyuntura de la emergencia sanitaria, entre los que se encuentra que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, debe recordarse que esta es una medida orientada a la identificación del otorgante y el abogado, en vista de la flexibilización transitoria de los requisitos establecidos en el artículo 74 del .G.P., atendiendo a la época de pandemia.

Así auscultado el poder se evidencia que en el mismo se indicó una dirección de correo electrónico del abogado ([representar.solucionesjuridicas@gmail.com](mailto:representar.solucionesjuridicas@gmail.com)), el cual se recibe como suyo, bajo la presunción de buena fe, con plenos efectos para fines de comunicación. Pero además el poder fue remitido por el poderdante al correo electrónico [notificaciones.representarsj@gmail.com](mailto:notificaciones.representarsj@gmail.com), que aparece registrado como de la abogada en el SIRNA según la consulta a la cual tiene acceso el Despacho Judicial y este ha sido el que uso la demandante para presentar la demanda, el que refirió como suyo en la demanda y para la presentación y recepción de las comunicaciones procesales respectivas

En ese orden de ideas, no es posible acreditar ninguna falta de representación del demandante, y el defecto en la indicación del correo electrónico en el poder, es de aquellas que no conlleva a la falta de validez de este, pues claramente la verificación del dato se pudo constatar con la información contenida en el Registro Nacional de Abogados y las piezas de la demanda.

Así las cosas, no se encuentra acreditada una causal de excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

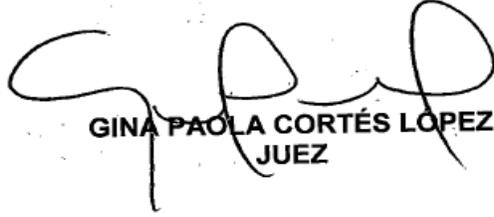
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**PRIMERO. DESESTIMAR** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

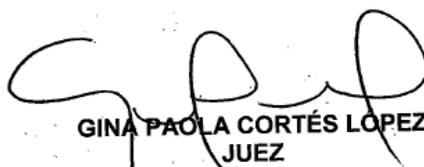
76001 4003 021 2021 00305 00

1. Se rechaza por extemporáneo, el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el deudor William Hernando Saa Rico en contra del Auto de fecha 26 de julio de 2021 y notificado en estado No.121 el 27 de julio de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., pues recálquese que el escrito no se interpuso dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, los días 28, 29 y/o 30 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el documento se allegó electrónicamente el 12 de agosto de 2021, esto es, una vez vencido el término legal respectivo.

Adicionalmente, se resalta que el 17 de julio de 2021 por Secretaría se le informó al correo electrónico del deudor: [-williamhernandosaa@hotmail.com-](mailto:-williamhernandosaa@hotmail.com), la radicación del proceso para su conocimiento.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00559 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra JESÚS ARLEY LÓPEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.469.

#### ANTECEDENTES

1. El Banco ejecutante, demandó del señor López Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA Y ÚN MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$81.090.521,23), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 407410078308, adosado en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISITE CENTAVOS (\$8.451.792,17), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 6 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 el 28 de octubre de 2021 en el correo electrónico: [arley469@hotmail.com](mailto:arley469@hotmail.com) el cual reportó el demandante como de su contraparte, asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

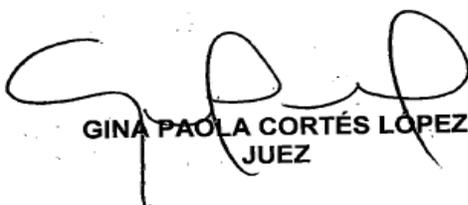
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.268.000**.

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Davivienda:** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”.
- b. **Bancolombia:** “...Cuenta Ahorros 6369 (...) Saldo Inembargable...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Mibanco S.A., Banco Pichincha, Citibank, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00570 00

1. AGRÉGUESE a los autos la constancia de notificación personal realizada a la demandada, sin que la misma surta efectos, al emplear la apoderada de la parte actora el articulado 291 del C.G.P. el cual se encuentra eliminado transitoriamente en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.

2. Pero además si en gracia de discusión se aceptara el recurso al artículo 291 del C.G.P, el correo fue rehusado sin que se evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 de tal normativa.

En base a lo anterior, la parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral CUARTO del proveído seis de septiembre de dos mil veintiunos, notificado en estado virtual No. 148 del 047 de septiembre de 2021.

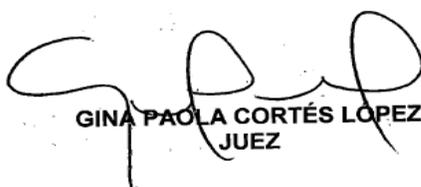
3. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada:

- a. **Banco de Occidente** "...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional..."
- b. **Banco Mundo Mujer** "...se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad..."
- c. **Bancolombia** "...La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia..."
- d. **Mi banco** "...no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A..."
- e. **Banco de Bogotá** "...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS..."
- f. **Banco Caja Social** "...Sin Vinculación Comercial Vigente..."
- g. **Bancoomeva** "...el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo..."
- h. **Banco Pichincha** "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."
- i. **Banco Falabella** "...el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A..."
- j. **Banco Davivienda** "...no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad..."
- k. **Banco Itau** "...el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad..."
- l. **Banco Agrario** "...no presentan vínculos..."

REQUIERASE al Banco Bbva para que informe sobre la inscripción de la medida cautelar en caso de que la demanda presente vínculos comerciales con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>197</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>18-Nov-2021</b> La Secretaria,
---